RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2379/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01501317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> RELACIÓN DE LOS CLUBES DE ADULTOS MAYORES DEL PERIODO DE 2017 DETALLANDO DÓNDE SE UBICAN TRABAJANDO ¿QUIÉN ES EL COORDINADOR EL ENLACE DE LOS MISMOS POR PARTE DEL DIF MUNICIPAL, DETALLANDO EL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE ESTÁ ACARGO (SIC) DEL PROGRAMA ESPECIFICANDO SUELDO PLAZA TIPO DE NOMBRAMIENTO Y SUELDO
>
> ...

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información vía Infomex.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hayan comparecido.

VI. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2379/2017/III, al comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

VIII. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** El Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV,

del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido por el solicitante, consistió en conocer, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a) la relación de clubes de adultos mayores del periodo dos mil diecisiete; b) detalle de dónde se ubican trabajando; c) nombre del coordinador, el enlace de los mismos por parte del DIF Municipal; d) detallando el trabajador de confianza que está a cargo del programa, especificando sueldo, plaza y tipo de nombramiento.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado emitió la respuesta mediante oficio número UMTAI-1720/2017, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el que expuso lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1720/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01501317** y misma que se les asignó el número de control interno **1262/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección del DIF Municipal de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DIFXAL/1171/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 21 de noviembre de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

Adjuntando el oficio DIFXAL/1171/2017, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Sistema Integral de la Familia, que señala:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIF

Dirección
DIF

OFICIO: DIFXAL/1171/2017
XALAPA, VER.; A 10 DE NOVIEMBRE 2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO
Presente

Por este conducto, damos contestación al **Memorandum UMTAI-2070-17**, de fecha 8 de noviembre del presente año, por el que remite una petición suscrita por el [redacted], quien solicita lo siguiente:

"Relación de los clubs de adultos mayores del periodo de 2017, detallando en donde se ubican trabajando, quien es el coordinador, el enlace de los mismos por parte del DIF Municipal, detallando el trabajador de confianza que está a cargo del programa, especificando sueldo, plaza, tipo de nombramiento y sueldo".

En términos de su amable petición anexo al presen se inserta la relación de clubes del adulto mayor existentes y funcionando en el Municipio, detallando su ubicación, el nombre de la Maestra encargada de su funcionamiento, el día que operan al público y las actividades que realizan. Asimismo informo a Usted que el personal encargado de la coordinación de estas actividades es la Mtra. María Verónica Rodriguez Estrada, quien es encargada del área de Atención a los Adultos Mayores, adscrita a la Unidad de Asistencia e Integración Social de esta Dirección.

Por cuanto respecta al sueldo, plaza, tipo de nombramiento y clase de trabajador, estamos impedidos de informar a Usted, ya que carecemos de dicha información, toda vez que la misma es de la competencia directa de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, en términos de lo que disponen los numerales 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Sin otro particular, le expreso mi mayor consideración.

ATENTAMENTE

LIC. ADOLFO TOSS CAPISTRÁN
DIRECTOR

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

AREA DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR

ROL DE CLUBES 2017

COORD. MTRA. MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ ESTRADA. ENCARGADA DEL ÁREA DE

ACTIVIDADES GRATUITAS:
-Manualidades
-Pláticas de salud
-Actividad física y recreativa
-Excursiones

NOMBRE DE LA MTRA.	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
MTRA. MA, DEL CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ	EL MORAL FÉLIX ZULUAGA # 23 COL. EL MORAL EL MORAL 2 16:00 A 19:00 HS.	PORVENIR 4 PONIENTE #16 COL. RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA.	CONSTITUYENTES CALLE: HERIBERTO JARA CORONA S/N COL. CONSTITUYENTES	NARANJAL CALLE:MANDARINA ESQ. MEXICO COL. NARANJAL NARANJAL 2 16:00 A 19:00 HS	CULTURAS MEXICANAS TOTONACAN #6 COL.CULTURAS MEXICANAS TOTONACA 16:00 A 19:00 HS
MTRA. REYNA SANCHEZ	BENITOJUAREZ (REFORMA) CALLE: AV. LAZARO CARDENAS ESQ. JAZMIN COL. CIENEGA	ARROYO BLANCO CALLE: URANO S/N COL. ARROYO BLANCO	REVOLUCIÓN ALBERGUE DE DEBILES VISUALES	BENITO JUAREZ CALLE: AV. LAZARO CARDENAS ESQ. JAZMIN COL. CIENEGA	RAFAEL LUCIO CALLE: FERROCARRIL INTEROCEANICO #85. COL. FERROCARRILERA (SRA. CELIA CASTRO ALBA)
MTRA. TEODORA LOPEZ MARTINEZ	DESARROLLO SOCIAL CALLE: POZO ARTESIANO ESQ. GUADALUPE COL. DESARROLLO SOCIAL	CASA BLANCA CALLE: IZALCO # 306 COL. CASA BLANCA SECTOR V.	MARTIRES DE CHICAGO CALLE:DESIDERIO PAVON COL. MARTIRES DE CHICAGO	PLAN DE AYALA EXPROPIACIÓN PETROLERA ESQ. AMPLIACIÓN EBANO COL. PLAN DE AYALA	POPOCATÉPETL CALLE: MÉNDEZ DE LA LUZ ESQ. POPOCATÉPETL COL. LEALTAD INSTITUCIONAL
MTRA. MARTHA SALAZAR BAUTISTA		CHILTOYAC SALON EJIDAL CONG. CHILTOYAC			
MTRA. GEORGINA CONTRERAS			CASTILLO CALLE: PRINCIPAL S/N CONG. EL CASTILLO	LOMAS DE CASA BLANCA HIMALAYA #104 COL. CAÑON COLORADO (16:30 A 18:30 HS)	

Horario de los clubes es de: 9:00 a 14:00 Hrs.

Instituto Veracruzano

TALLERES

Danzón: Martes y miércoles en Constituyentes de 16:30 a 18:30 hrs.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, derivado de la respuesta inicial, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que; “Es incompleta la respuesta pareciera que alguien oculta la información pues no me lo agrego (sic) o no entrego (sic) por lo quie (sic) pido se se (sic) certifique y e (sic) proceda conforme a dereecho (sic) y a la ley de la maneria (sic)”.

Motivo de inconformidad que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado se pronunció, respecto de la información; asimismo, omitió comparecer durante la sustanciación del presente recurso, sin embargo, del análisis de la respuesta primigenia se aprecia un cumplimiento parcial de la entrega de la información.

Ahora bien, lo requerido en la presente vía es información pública y obligación de transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 15, párrafo primero, fracción VIII,

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En relación con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los diversos 15, fracción XII, 47, inciso b), 60 y 61, fracciones I y VII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, relativo a las atribuciones que realizan las áreas de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa

En este caso, la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue parcial, ello en virtud de únicamente proporcionó a través del Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la información consistente en; a) la relación de clubes de adultos mayores existentes funcionando en el periodo dos mil diecisiete; b) dirección dónde se ubican trabajando; c) días que operan al público y las actividades que realizan, precisando que la persona encargada de la coordinación de las actividades, es la Mtra. María Verónica Rodríguez Estrada, quien es la encargada del área de Atención a los Adultos Mayores, adscrita a la Unidad de Asistencia e Integración Social de esa Dirección, así como el nombre de las personas encargadas de las actividades de los clubes; María del Carmen González González, Reyna Sánchez, Teodora López Martínez, Martha Salazar Bautista y Georgina Contreras.

No obstante, omitió pronunciarse o en su caso proporcionar la información relativa: **a)** el sueldo; y **b)** plaza; y **c)**; tipo de nombramiento de las personas señaladas en su escrito de contestación.

De lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, incumplió con su obligación de realizar los trámites necesarios ante las áreas competentes para localizar la información, máxime que el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al emitir su respuesta, manifestó que, en lo que respecta a la información consistente en sueldo, plaza, tipo de nombramiento y clase de trabajador es de competencia de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, en término de lo que disponen los numerales 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

En efecto, el artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, señala que la Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos; así también, el artículo 46 en sus fracciones I y VII, le otorgan atribuciones a

esa dirección para conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal y operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras.

Tal y como se advierte, lo procedente en el caso, era que el Titular de la Unidad de Transparencia realizara el trámite interno de la solicitud de información, debiendo solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la información que genera en el ámbito de sus atribuciones respecto del sueldo, plaza y tipo de nombramiento de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[1]- el encargado de la unidad de transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> …
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> …

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Ahora bien, en relación con el sueldo y plaza debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido que corresponde a información pública, acorde al criterio siguiente:

> …
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

Así las cosas, y considerando que al formular la solicitud de acceso a la información el ahora recurrente, respecto del sueldo, plaza y tipo de nombramiento, no especificó el periodo solicitado, el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del sujeto obligado al momento de la solicitud, siendo aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN",** en este orden de ideas, este órgano colegiado, considera que para tener por garantizado el derecho al recurrente, debe el sujeto obligado entregar el CDFI del último pago realizado, en virtud de que dicho documento contiene los datos respecto de la información que no fue entregada al recurrente.

Máxime que lo peticionado (en relación con los sueldos y plaza y tipo de nombramiento) con la que se vincula la solicitud de información, no se aprecia publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, como se advierte en la pantalla que se inserta en seguida:

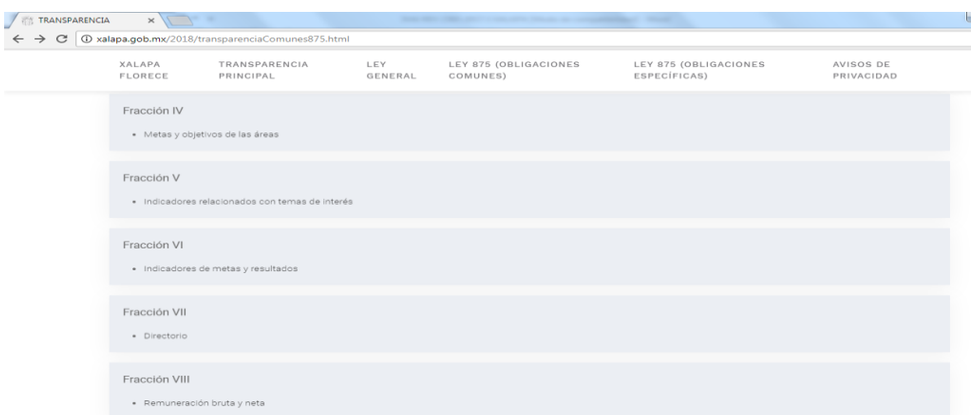

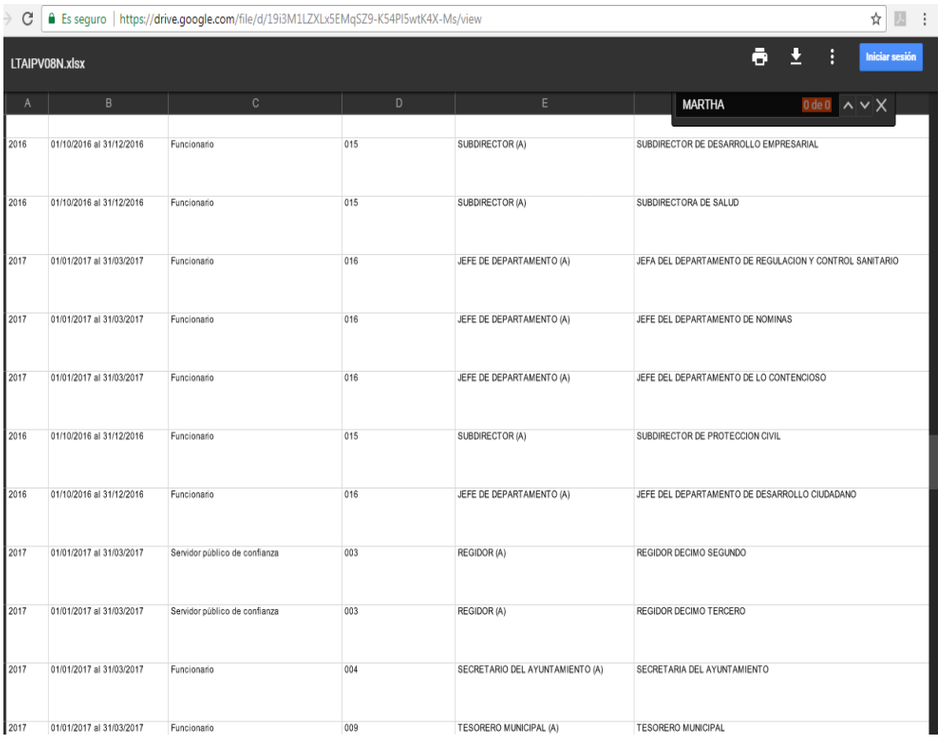

Es seguro | https://drive.google.com/file/d/19i3M1LZXLx5EMqSZ9-K54PI5wtK4X-Ms/view

LTAIPV08N.xlsx

A	B	C	D	E	
2016	01/10/2016 al 31/12/2016	Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE DESARROLLO EMPRESARIAL
2016	01/10/2016 al 31/12/2016	Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTORA DE SALUD
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGULACION Y CONTROL SANITARIO
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO
2016	01/10/2016 al 31/12/2016	Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE PROTECCION CIVIL
2016	01/10/2016 al 31/12/2016	Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO CIUDADANO
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Servidor público de confianza	003	REGIDOR (A)	REGIDOR DECIMO SEGUNDO
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Servidor público de confianza	003	REGIDOR (A)	REGIDOR DECIMO TERCERO
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Funcionario	004	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO (A)	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
2017	01/01/2017 al 31/03/2017	Funcionario	009	TESORERO MUNICIPAL (A)	TESORERO MUNICIPAL

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales

Plataforma Nacional de Transparencia

Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

Entidad Federativa *: Veracruz

Tipo de Sujeto Obligado: Ayuntamientos

Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados

1. Ayuntamiento de Xalapa

Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...

Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...

Formato *: VIII - Remuneración bruta y neta

Filtros para Búsqueda

Monto Desde: Hasta:

Moneda

Periodicidad

Dietas

Denominación

Monto Desde: Hasta:

Moneda

Realizar Consulta

Descargar Descargar 1- 1000

1 - 0

Se encontraron 1.122 registros.

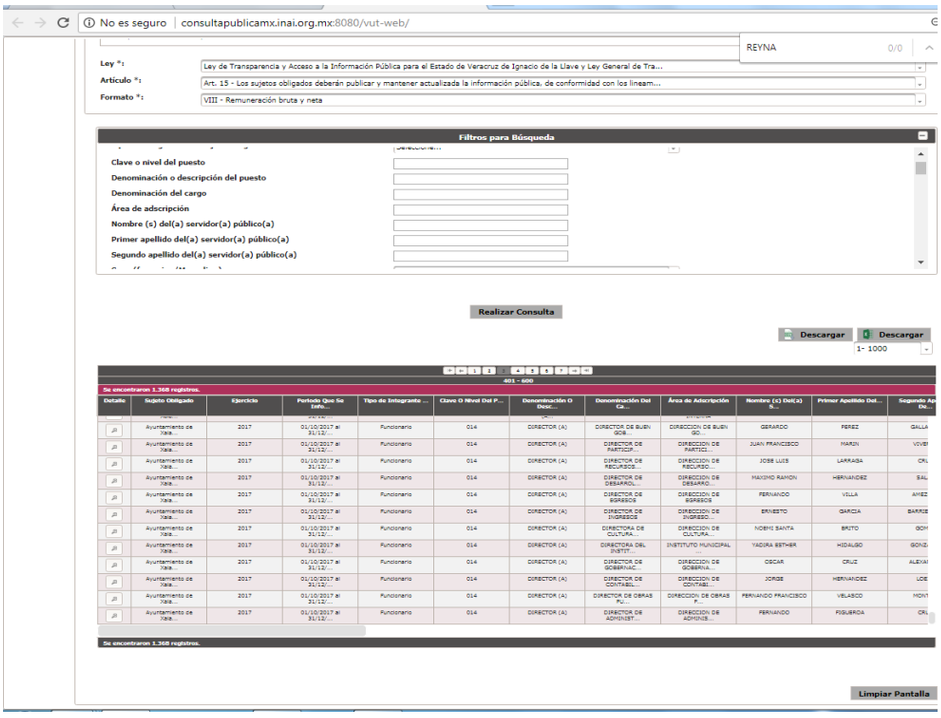

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2],** y de los que una vez consultados, no se localizaron datos de las personas señaladas en la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1373

Por lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado.

> Entregue en versión pública, el Comprobante Fiscal Disponible en Internet (**CFDI)** del último pago realizado a los servidores públicos señalados en la contestación del sujeto obligado, debiendo suprimir el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, atendiendo los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos